

REGLAMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Obligaciones y procedimientos. Las entidades certificadoras de bodegas, en adelante entidades certificadoras, para desempeñar las funciones de verificación y habilitación de bodegas de buques y barcazas para el comercio internacional, previstas en el Artículo 1° de la presente resolución, deben cumplir con los requisitos, las obligaciones y los procedimientos que se establecen en el presente anexo.
2. Obligaciones. Son obligaciones de las entidades certificadoras:
 - 2.1. Inscribirse en el Registro de Controladores y Certificadores de Granos y Subproductos con Destino a la Exportación, establecido por la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL** y sus modificatorias, y mantener vigente dicha inscripción.
 - 2.2. Presentar la debida constancia de inscripción ante el Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades (RITE) en la Coordinación General de Piensos y Granarios, dependiente de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
 - 2.3. Realizar las tareas de verificación y habilitación de aptitud de bodegas, con la intervención exclusiva de verificadores de bodegas, acreditados ante el SENASA, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.
 - 2.4. Declarar a los verificadores de bodegas habilitados que se desempeñan en dicha actividad, bajo su dirección, ante la Coordinación General de Piensos y Granarios, dependiente de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
 - 2.5. Mantener actualizado el listado de los verificadores actuantes que llevarán adelante las verificaciones de aptitud de bodegas para la exportación de granos, sus productos y subproductos para la exportación.
 - 2.5.1. Se prohíbe realizar las actividades de verificación y habilitación con verificadores cuya inscripción en el Registro de Verificadores de Bodegas

ANEXO II

Acreditados se encuentre vencida o que estuvieren inhabilitados en dicho registro por cualquier motivo. Se habilita un período de QUINCE (15) días hábiles a partir del momento de vigencia de la presente resolución para la regularización de la pertinente inscripción.

- 2.6. Operar correctamente el Sistema SIG-BODEGAS, o el que en el futuro lo reemplace, en lo que se refiere a toda la operatoria establecida en la presente resolución, debiendo garantizar que la totalidad de los trámites asignados a la entidad certificadora sea gestionada correctamente y finalizada en tiempo y forma.
3. Evaluación de desempeño de las entidades certificadoras. Las entidades certificadoras son evaluadas según su desempeño, para lo cual todas sus verificaciones y la documentación respaldatoria deben estar disponibles en el SIG-BODEGAS o el sistema que en el futuro lo reemplace.
 - 3.1. En caso de detectarse malas prácticas en las habilitaciones de bodegas, en los términos establecidos en el numeral 7 del Anexo III del presente marco normativo, las que deben ser demostradas con evidencia documental (soporte fotográfico, video-filmaciones y otros), e informadas por la autoridad local del SENASA, la mencionada Coordinación General de Piensos y Granarios podrá adoptar las medidas preventivas en el marco de la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace. Las malas prácticas desarrolladas podrán clasificarse como de bajo impacto o de alto impacto sanitario.
 - 3.1.1. Malas prácticas de bajo impacto sanitario: son aquellas determinadas por desvíos cometidos por la entidad certificadora en su accionar de inspección, que no impiden autorizar la carga del buque/barcaza por parte del SENASA, pero que obliga a realizar acciones adicionales para el acondicionamiento de las bodegas.
 - 3.1.2. Malas prácticas de alto impacto sanitario: son aquellas determinadas por desvíos cometidos por la entidad certificadora en su accionar de inspección, que impiden autorizar la carga del buque/barcaza por parte del SENASA.
 - 3.2. Cada entidad certificadora tendrá un historial de sus evaluaciones y certificaciones.
 - 3.3. La evaluación de malas prácticas de bajo impacto sanitario se realizará semestralmente a período vencido y será de aplicación al tiempo en curso.

- 3.4. La reiteración de malas prácticas de bajo impacto sanitario en el semestre evaluado incrementará el nivel de riesgo de la entidad certificadora en el siguiente gradiente:
- 3.4.1. Cuando el SENASA en sus supervisiones a la entidad certificadora detecte hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) de malas prácticas de bajo impacto sanitario durante el semestre evaluado, no se modificará el nivel de riesgo de la entidad en la matriz de riesgo (Nivel Bajo).
 - 3.4.2. Cuando el SENASA en sus supervisiones a la entidad certificadora detecte entre un TREINTA Y UN POR CIENTO (31 %) y hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) de malas prácticas de bajo impacto sanitario durante el semestre evaluado, se modificará el nivel de riesgo de la entidad en la matriz de riesgo (Nivel Medio).
 - 3.4.3. Cuando el SENASA en sus supervisiones a la entidad certificadora detecte entre un SESENTA Y UN POR CIENTO (61 %) y hasta un CIEN POR CIENTO (100 %) de malas prácticas de bajo impacto sanitario durante el semestre evaluado, se modificará el nivel de riesgo de la entidad en la matriz de riesgo (Nivel Alto).
- 3.5. En consecuencia a la incurrancia de las entidades certificadoras en malas prácticas de alto impacto sanitario al momento de una supervisión del SENASA se podrá adoptar las siguientes medidas preventivas, en el marco de la aludida Resolución N° 38/12:
- 3.5.1. Impedir la carga en UNA (1) supervisión: de ser necesario impedir la carga, se impondrá a la entidad certificadora la medida de riesgo más alta en el factor de riesgo sanitario establecido en la matriz de riesgo.
 - 3.5.2. Impedir la carga en DOS (2) supervisiones: suspensión preventiva de la entidad certificadora por el término de QUINCE (15) días corridos de actividad en el Sistema de control de aptitud de bodegas de buques y barcazas para exportación de granos, sus productos y subproductos, o el que lo sustituya en el futuro.
 - 3.5.3. Impedir la carga en TRES (3) supervisiones: suspensión preventiva de la entidad certificadora por el término de TREINTA (30) días corridos de actividad en el referido Sistema de control de aptitud, o el que lo sustituya en el futuro.
- La reincorporación en el mentado Sistema de control de aptitud se efectuará a partir de un proceso de reevaluación de capacidades que realizará la autoridad de aplicación, la que

ANEXO II

luego de tal análisis determinará el alta en dicho Sistema (capacitaciones y evaluación de mejoras al proceso).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO II - REGLAMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES CERTIFICADORAS DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.